Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1870/2026

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE DEMANDANTE (APELANTE): [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

PARTE DEMANDADA: SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO (SET)

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: ASAEL FRANCISCO SÁNCHEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el abogado patrono de la **parte demandante** **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; en contra de la **sentencia definitiva** de **10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis**, dictada en el juicio en materia administrativa [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la **[No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por sentencia definitiva de 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis, la [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco decretó el sobreseimiento del asunto por incompetencia de este Tribunal.

2. Inconforme con la sentencia definitiva señalada en el resultando anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 6 seis de agosto de 2026 dos mil veintiséis, el abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de ese fallo.

3. Mediante acuerdo de 11 once de agosto de 2026 dos mil veintiséis, la [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal, tuvo por interpuesto el recurso de apelación de la parte actora; y otorgó la vista legal a la contraparte para que se manifestara respecto del mismo; derecho que ejerció la autoridad demandada, mismos que son considerados en el presente fallo.

4. Por oficio número 402/2026-FV el Magistrado Presidente de la [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco remitió a esta Sala Superior las constancias del expediente número [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la referida Sala Unitaria; a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

5. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión de esta Sala Superior de 2026 se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

6. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA.

La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **4, numeral 1,**[1] **7, 8 numeral 1, fracción I**, [2] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- RESOLUCIÓN APELADA.

La resolución apelada se hace consistir en la **sentencia definitiva de 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el juicio en materia administrativa [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**[3]. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y

[1] ***Artículo 4.Tribunal – Competencia*** *// **1.** En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales: (...)*
[2] ***Artículo 8. Sala Superior – Atribuciones*** *// 1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones: // I. Conocer y resolver los recursos en las materias que sean competencia del Tribunal y que conozcan en primera instancia las Salas, salvo disposición legal en contrario;*
[3] Agregada a fojas 53 a 57 del expediente de origen.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.
>
> De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

III. OPORTUNIDAD.

El medio de defensa se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia al tenor del artículo **99**, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **6 seis de agosto de 2026 dos mil veintiséis**[4].

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente de origen, de las que se advierte que la sentencia apelada fue notificada, por boletín electrónico a las partes, el 5 cinco de agosto de 2026 dos mil veintiséis[5]; por tanto, si de conformidad con el artículo **12, penúltimo párrafo,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que realizó la notificación electrónica, lo que en este caso sucedió el 10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis; por lo tanto, es fácil concluir que el recurso de apelación **se presentó en tiempo**, toda vez que el término para su interposición corrió del 11 once al 17 diecisiete; todos de

[4] Según se desprende del sello de recepción de la Oficialía agregado a foja 63 del expediente.
[5] Según la constancia de notificación agregada a foja 59 del expediente.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

agosto de 2026 dos mil veintiséis, mientras que su presentación se hizo el día **6 seis de agosto de 2026 dos mil veintiséis**.

Se precisa, que no se toma en consideración los sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Asimismo, se precisa que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurso de apelación se presentó antes de haber surtido sus efectos la notificación de la sentencia reclamada; sin embargo, ello no lo torna en extemporáneo o fuera de plazo pues la ley no prohíbe que el medio de defensa se promueva antes de que inicie formalmente el plazo legal para ello; y por lo tanto se considera que el mismo se **encuentra interpuesto oportunamente**.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicadas de manera análoga al presente asunto, que son del rubro y texto siguientes:

> **RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.**
>
> Conforme al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de trámite impugnado; de su texto se advierte que el medio de impugnación no podrá interponerse con posterioridad a esa temporalidad, sin embargo, ello no impide que pueda presentarse antes de que inicie el término indicado, y el así interpuesto, se estime que no es extemporáneo.[6]
>
> Tesis de jurisprudencia 1/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.
>
> ---
>
> **RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**
>
> El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el

[6] Registro digital: 2010884; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 1/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1032; Tipo: Jurisprudencia

día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.[7]

Tesis de jurisprudencia 16/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV. LEGITIMACIÓN.

El recurso fue **interpuesto por parte legítima**, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por el abogado patrono de la **actora**, parte procesal que en términos del artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco tiene interés en que sea revocado el sentido de la sentencia definitiva controvertida.

V. PROCEDENCIA.

El recurso de apelación es **procedente**, al interponerse en contra de la sentencia definitiva de 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ya que al tratarse de la impugnación de actos de cobro de una multa por la cantidad de **[No.15]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]**, se colige que se trata de una controversia de **cuantía determinable** que excede setecientas veces el

[7] Registro digital: 2011123; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 16/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729; Tipo: Jurisprudencia

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026 dos mil veintiséis[8], fecha en que se interpuso el presente medio de defensa **[No.16]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]**, acorde a lo dispuesto en la **fracción I,** del artículo **96,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sobre la procedencia de este medio de defensa, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior.

> "**CUANTÍA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE EL MEDIO DE DEFENSA.**
>
> De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la norma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo (interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho.".[9]

VI. ESTUDIO DEL ASUNTO.

A) Agravios

En el capítulo de argumentos de la apelación el abogado patrono de la actora señala en el "**ÚNICO**" agravio hecho valer, en resumen, lo siguiente:

- Que la sentencia reclamada era ilegal al vulnerar derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón de que la *a quo* realiza una indebida interpretación de los fundamentos

[8] Que asciende a la cantidad de $117.31, según la página oficial del INEGI, consultada en la siguiente liga: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/
[9] SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 1/9ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022

que legitiman su competencia, pues afirma, que conforme a la normativa vigente, le corresponde a las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco conocer y estudiar resoluciones emitidas por autoridades estatales, tal como lo es, el requerimiento de pago de un crédito emitido por el Servicio Estatal Tributario;

- Resaltó, que el acto impugnado en el juicio administrativo de origen es únicamente el requerimiento de pago [No.17]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de 23 de marzo de 2026 emitido por el Servicio Estatal Tributario, no así el crédito fiscal que le dio origen; y que por ello no le resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2015, bajo el rubro: *"MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.",* en razón de que ella refiere exclusivamente a la impugnación de la multa, no así a los actos de cobro que ejerza la autoridad local, con fundamento en las disposiciones de la entidad federativa a la que corresponda;

- Señaló que la procedencia de la competencia de su asunto se sustenta conforme al artículo 4, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al tratarse de una resolución de una autoridad adminsitrativa estatal; precisando que dicho dispositivo no hace distinción alguna, por ende, no ha lugar a hacer la distinción que pretende la Sala responsable;

- Complementó la consideración anterior, con el precedente 2/5ORD/SS/JA, emitido por esta Sala Superior, bajo el rubro: *"JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

DETERMINACIONES POR LAS CUALES LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES INADMITEN, DESECHAN O TIENEN COMO NO INTERPUESTOS LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS PREVISTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.";

- Concluyó entonces que el requerimiento de pago encuentra su fundamento en los artículos 66, fracción I, 67 y 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mismos que son citados dentro de la resolución impugnada y que con una correcta interpretación con el artículo 4, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente la impugnación del mismo ante las Salas Unitarias de este Tribunal; y que por lo tanto, lo procedente era dejar sin efectos la sentencia reclamada.

Por su parte, **la autoridad demandada manifestó** respecto de los agravios de la apelación, que la sentencia recurrida resultaba válida y legal, ya que eran infundadas las manifestaciones de la parte actora básicamente en razón de lo siguiente:

- Que el requerimiento de pago deriva de una multa por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 3, fracción IV, de su Ley Orgánica y a la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- Y añadió, que el Servicio Estatal Tributario está facultado para cobrar créditos de origen federal y actúa en auxilio de la autoridad federal, sin que su carácter estatal modifique esa competencia.

B) Definición de la litis

En consecuencia, **la litis** en esta instancia se constriñe en determinar **si fue correcto sobreseer el juicio por falta de competencia de este Tribunal;**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y para ello, deberá dilucidarse si la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de la multa comprende el requerimiento de pago impugnado, o si en este caso, éste puede ser revisado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como sostiene la apelante.

C) Resolución del Asunto

A juicio de los integrantes de esta Sala Superior los agravios formulados por la actora resultan **INFUNDADOS** para revocar la sentencia apelada, en atención a las siguientes consideraciones:

C.1) Análisis de la sentencia apelada

En un inicio, para una mejor comprensión del asunto, este Órgano Jurisdiccional trae a la vista las consideraciones de la sentencia definitiva de 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el juicio en materia administrativa [No.18]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.19]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que sirvieron de sustento para decretar el sobreseimiento del juicio contencioso, a saber:

> *"**IV.** (…)*
>
> *El representante legal de las autoridades demandadas, en la segunda casual de improcedencia que hace valer, señala que se actualiza en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que el crédito fiscal impugnado y su procedimiento administrativo de ejecución, tiene lugar con motivo de una multa impuesta por la Secretaría de Trabajo y*

Previsión Social del Estado de Jalisco, por infracciones a la Ley Federal del Trabajo y a Normas Oficiales Mexicanas, por tanto corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, solicitando desde luego el sobreseimiento del juicio.

Analizado el escrito de demanda y anexos, se advierte que se impugna el Requerimiento de Pago [No.20]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], visible a fojas siete de autos, del que se advierte que tuvo lugar, con motivo del oficio presentado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.

Así mismo, la representante legal de las autoridades demandadas presentó, copias certificadas del oficio [No.21]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, con atención a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública, a fin de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta a la sociedad actora, en la resolución contenida en el oficio [No.22]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del que se aprecia que efectivamente tienen lugar con motivo a infracciones a la Ley Federal del Trabajo, Reglamento Interior del Trabajo y Normas Oficiales Mexicanas de Seguridad e Higiene y/o de las Medidas para Prevenir los Riesgos de Trabajo, como se observa a fojas de la treinta y uno a la treinta y tres de autos.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, suficientes para tener por cierta la actualización de la causal de improcedencia en estudio, pues acorde al apartado 123 apartado A, fracción XXXI, corresponde a la federación, como se muestra:

(se omite transcripción)

Por tanto, este Tribunal no es el competente para conocer de la pretensión del accionante, puesto que, no obstante que el procedimiento de ejecución fue ordenado por autoridad estatal, el acto origen, deriva del cumplimento de obligaciones y legislaciones federales, como lo es la Ley Federal del Trabajo, y por ende se surte en la especie la hipótesis de competencia, empero a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así la de este Órgano Jurisdiccional, como así se estatuye en el artículo 14 fracción III de la Ley Orgánica Tribunal Federal, que dice:

(se omite transcripción)

Encuentra además aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.*** *(se omite transcripción)*

En consecuencia, esta Sala concluye que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio.

(…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De la transcripción de la sentencia apelada se advierte que la Sala Unitaria **decretó el sobreseimiento** del asunto, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **29, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, **por incompetencia material de este Tribunal**.

Lo anterior, ya que determinó que **el requerimiento de pago controvertido derivaba de una multa impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, por infracciones a la Ley Federal del Trabajo y a Normas Oficiales Mexicanas de Seguridad e Higiene**.

Consideró que, aunque el procedimiento de ejecución fue ordenado por una autoridad estatal, el Servicio Estatal Tributario de Jalisco, el origen federal de la sanción determinaba la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la controversia, lo cual sustentó en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, Constitucional, en relación con el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: *"MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL."*.

C.2) Disposición legal aplicable a la competencia material

Ahora, a fin de resolver la litis del presente asunto, debemos tener presente antes, que del análisis hecho por este Órgano Jurisdiccional al escrito de demanda y acuerdo de admisión de demanda, se tiene que la parte actora **compareció a promover juicio contencioso administrativo local a impugnar el requerimiento de pago [No.23]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de 23 veintitrés de**

marzo de 2026 dos mil veintiséis, emitido por la Dirección General de Orientación y Servicios del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, a través del cual se le exige a la actora el pago de una multa impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, por la cantidad histórica de [No.24]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

Asimismo, en su demanda se advierte, que la actora formuló conceptos de impugnación en contra del requerimiento de pago por vicios propios del mismo y manifestó desconocer la resolución de la multa impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco; y en ese sentido, solicitó que se le diera a conocer dicha resolución y se reservó el derecho de ampliar la demanda respecto de ella, de conformidad con el artículo **38 Bis, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por ello, por acuerdo de 14 catorce de mayo de 2026 dos mil veintiséis, la Sala Unitaria admitió la demanda respecto de dicho requerimiento, identificado como *"Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales"*, y tuvo como autoridades demandadas al Director de Notificación y Ejecución Fiscal y al Ejecutor Fiscal de esa Dirección, ambos del Servicio Estatal Tributario de Jalisco.

Ahora bien, se trae a la vista lo que dispone el artículo **4, inciso 1, fracciones I y III**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

> **Artículo 4.*Tribunal – Competencia***
>
> **1.** En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:
>
> I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:
>
> a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;
>
> b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

(…)

III. <u>En contra del procedimiento administrativo de ejecución</u>, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(…)

(Énfasis Añadido)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De la porción normativa transcrita se advierte parte de la competencia material de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En la **fracción I** se establece la competencia de este Tribunal para conocer de actos o resoluciones de autoridades estatales o municipales, en los supuestos expresamente previstos, como lo es, en materia fiscal, comprende aquellos que determinen la existencia de una obligación, fijen su monto o las bases para liquidarla, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o causen un agravio fiscal, siempre que sean definitivos conforme a la legislación aplicable.

Por su parte, la fracción III prevé la competencia **para conocer del procedimiento administrativo de ejecución**, cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario y **afirme que el crédito se ha extinguido; que su monto es inferior al exigible; que es poseedor, a título de propietario, de bienes embargados en un procedimiento seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley**. **En este último supuesto, la oposición sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación**.

Cabe precisar que, respecto de la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, por regla general, las violaciones cometidas antes del remate sólo pueden impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva; y si bien dicho criterio deriva de la interpretación del artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, su razonamiento orienta, por analogía, la interpretación del artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que difiere la impugnación por vicios del procedimiento hasta la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación; así ambas disposiciones buscan evitar que el procedimiento se obstaculice mediante la impugnación aislada de cada uno de los actos que lo integran.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 167665, que dispone:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.**
>
> De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.
>
> Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Ahora, tal y como lo señaló la Sala Unitaria en la sentencia apelada, respecto de la impugnación de las multas por infracciones por disposiciones federales, como lo es la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que procede su impugnación, para ese tipo de resolución, el juicio contencioso administrativo federal seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando hayan sido emitidas por autoridades locales y se sustenten en ordenamientos laborales.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior, tiene sustento, en la **jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.)**, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 2009023, que resulta obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que dispone lo siguiente:

> **MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.**
>
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.
>
> Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

En efecto, de la tesis transcrita se colige que la Segunda Sala distinguió entre la facultad de las autoridades locales para aplicar las normas laborales y la competencia jurisdiccional para revisar las multas impuestas por su incumplimiento; determinando que, **aun cuando la autoridad sancionadora pertenezca a la administración pública estatal, las multas por infracciones a disposiciones administrativas federales corresponden al conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por existir una atribución legal expresa a su favor** establecida en el artículos **14, fracción III**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, precisó que la competencia de los tribunales administrativos locales se circunscribe a las controversias entre los particulares y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rigen la actuación de sus dependencias y que esa hipótesis no se actualiza respecto de las multas materialmente administrativas impuestas por infracciones a normas federales, aunque se encuentren contenidas en ordenamientos laborales.

Por tanto, conforme a dicho criterio, nuestro Máximo Tribunal Constitucional determinó que **la competencia para revisar estas sanciones debe determinarse atendiendo a la naturaleza federal de las disposiciones infringidas y a la atribución expresa conferida al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que el carácter local de la autoridad que las imponga modifique esa distribución competencial**.

C.3) Resolución de la litis

Tomando en cuenta todo lo anterior, esta Sala Superior procede a la resolución de la litis, del presente asunto consiste en determinar *"**si fue correcto sobreseer el juicio por falta de competencia de este Tribunal; y para ello, deberá dilucidarse si la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de la multa comprende el requerimiento de pago impugnado, o si en este caso, este puede ser revisado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como sostiene la recurrente.**"*.

Este Órgano Jurisdiccional considera **infundados** los argumentos de la parte actora donde señala que este Tribunal tiene competencia para conocer de su asunto.

Lo anterior es así, ya que como lo dijo la Sala Unitaria en la sentencia apelada, **el requerimiento de pago controvertido derivaba de una multa impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, por infracciones a la Ley Federal del Trabajo y a Normas Oficiales Mexicanas de Seguridad e Higiene**, esto es, el origen de ese requerimiento deriva de una resolución respecto la cual la Suprema Corte de Justicia de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Nación ya determinó, en jurisprudencia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, que es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, **no asiste razón a la recurrente** al sostener que la competencia de este Tribunal se actualiza por haber señalado como acto impugnado únicamente el requerimiento de pago, ya que como vimos, del análisis integral hecho al escrito de demanda se advirtió que la actora también manifestó desconocer la resolución mediante la cual se le impuso la multa, solicitó que se le diera a conocer y se reservó el derecho de ampliar la demanda respecto de ella, esto es, **su planteamiento comprendía la intención de controvertir la sanción que constituye el origen del cobro**.

Además, sostuvo que, al no haberle sido legalmente notificada la multa, su cobro no era exigible, lo cual evidencia que la controversia planteada comprende cuestiones relacionadas con la eficacia de la sanción que origina el requerimiento, por lo que su examen debe atender a la competencia federal prevista para revisar dicha sanción.

Ciertamente, si conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), la revisión de esa multa corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por derivar de infracciones a disposiciones administrativas federales, aun cuando haya sido impuesta por una autoridad local; atribución que encuentra actualmente su sustento material en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal[10], entonces, a partir de esa atribución y de las particularidades de la demanda, esta Sala Superior considera que la impugnación del requerimiento de pago debía plantearse ante el mismo órgano jurisdiccional federal, tal y como lo resolvió la *a quo*.

Esto es así, ya que el **principio de indivisibilidad de la continencia de la causa**, cuya aplicación encuentra sustento en el artículo **14, parte final del último párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11],

---

[10] ***Artículo 3***. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)* ***IV.*** *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales*;

[11] ***Artículo 14.*** *(...)*
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

exige que las pretensiones íntimamente vinculadas por un mismo origen y una misma fuente jurídica sean resueltas integralmente por un solo órgano jurisdiccional competente, preservando la unidad de la controversia; aplicación de este principio que responde a la exigencia de impartir justicia completa prevista en el artículo 17 Constitucional[12].

Robustece a lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia PC.I.C. J/21 C (11a.),** emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el registro digital 2025363, que dispone en su parte conducente lo siguiente:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.**
>
> **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.
>
> **Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el propio ordenamiento prevé que una vez firmado el contrato, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.
>
> **Justificación:** Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula conforme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; y una vez firmado, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien,

[12] ***Artículo 17.*** *(...)*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

cuando la parte actora atribuye haber realizado trabajos de remediación por emergencias de derrames de hidrocarburos, sin haber firmado o formalizado el contrato con la empresa productiva de Petróleos Mexicanos, se trata de un supuesto previsto en el artículo 78, fracciones II, III y XVI, del citado ordenamiento, así como en los artículos 11 y 32 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, en que se prevé que la unidad administrativa responsable de Petróleos Mexicanos es la facultada para dictaminar la procedencia de contratación directa en caso de la existencia de tales emergencias, para lo cual será suficiente que manifieste por escrito respecto de la necesidad de contratación de los trabajos y que se realicen de manera inmediata, aun y cuando no se celebre el contrato, cuyo dictamen deberá ser convalidado por el superior jerárquico del servidor público responsable de emitirlo, y posteriormente se establece la posibilidad de celebrar el contrato correspondiente. Lo anterior pone de manifiesto que la fuente de la obligación que otorga sustento a las prestaciones reclamadas, la constituyen: a) los actos administrativos que emiten los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, consistentes en la emisión de un dictamen por escrito en el que se establece o justifica la existencia del evento emergente, su necesidad de realizar los trabajos para remediarlo; b) la posterior convalidación del dictamen y su autorización para realizar los trabajos de forma inmediata; c) los trabajos de remediación ambiental que la actora afirma haber realizado con motivo de la autorización o solicitud formulada por el área responsable; y d) la formulación de una solicitud de cotización y su aceptación o rechazo. En consecuencia, si los actos a que se refieren los apartados anteriores son eminentemente administrativos y constituyen, conjunta o separadamente, la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, entonces, conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea; así, deberá condenar o absolver respecto a si procede o no la formalización del contrato y el pago de los costos que se atribuyen por los trabajos realizados, cuya cuantía puede o no determinarse o dejarse en la etapa de ejecución en su caso; es decir, no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo; lo anterior, pues como quedó asentado, la fuente de la obligación de pago deriva de los actos administrativos de referencia, y no respecto de la formalización del contrato, porque éste también constituye una consecuencia que deriva de aquéllos, y que surge con motivo, no de un acuerdo de voluntades, sino de la misma resolución administrativa que le otorga sustento, y es en ese instrumento procesal en que se debe determinar la secuencia de actos que deben cumplimentarse para lograr el cumplimiento de pago y dar fin a la controversia, en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional. En ese orden, conforme a los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal, de ser procedente, debe declarar la existencia del derecho subjetivo controvertido y condenar a cubrir las cantidades reclamadas; ello, cuando se reclame la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los costos que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos. Máxime que el citado tribunal administrativo cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a Petróleos Mexicanos a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se cuente con los elementos de convicción suficientes para decretar una condena.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, debido a que la multa y el requerimiento de pago dirigido a hacerla efectiva se encuentran jurídicamente vinculados, ya que la primera constituye el crédito exigido y el segundo tiene por objeto obtener su pago; entonces su revisión conjunta permite resolver integralmente la controversia y evita fragmentarla entre órganos jurisdiccionales distintos.

Ciertamente, la impugnación del requerimiento de pago de una multa por infracciones a la Ley Federal del Trabajo se encuentra ligada al crédito del cual deriva, por lo que debe analizarse atendiendo a esa vinculación y al origen o génesis de donde deriva ese adeudo.

En consecuencia, el carácter estatal de la autoridad recaudadora y la invocación de disposiciones locales no permiten desvincular, en este caso, el requerimiento de la sanción cuyo cobro se pretende; asimismo, tampoco la formulación de conceptos de impugnación por vicios propios del requerimiento modifica esa conclusión, pues se insiste, la actora manifestó desconocer la multa y pretendió controvertirla mediante ampliación, esto es, no solo pretendía controvertir la legalidad del requerimiento, sino también de su origen.

Por tanto, resulta infundado el agravio único de la recurrente, pues la controversia planteada por la actora corresponde al conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y en consecuencia, fue correcto el sobreseimiento decretado por la Sala Unitaria, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción II, en relación con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sin que pase desapercibida la manifestación de la recurrente en el sentido de que el artículo 4, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es el que otorga competencia a este Tribunal, ya que no puede interpretarse ese dispositivo legal en el sentido de que toda actuación de una autoridad administrativa estatal corresponde necesariamente a la jurisdicción administrativa local, ya que su aplicación debe atender a la materia de la controversia específica y a las atribuciones conferidas expresamente a este Tribunal y a los diversos Órganos Jurisdiccionales, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impidiendo sostener entonces, que la competencia de este Tribunal se da únicamente por la adscripción estatal de la autoridad recaudadora.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Máxime, que la procedencia de la impugnación de actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago, encuentra su sustento específico en términos de la fracción III, del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no en la fracción I; pues como vimos anteriormente, ahí se establece la competencia material de este Tribunal para conocer de la impugnación de esos actos de cobro; sin que en este caso se actualice alguno de los supuestos ahí establecidos para la procedencia y sin que la actora señale alguno.

En ese mismo sentido, tampoco resulta aplicable el procedente 2/5ORD/SS/JA, emitido por esta Sala Superior bajo el rubro *"JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES POR LAS CUALES LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES INADMITEN, DESECHAN O TIENEN COMO NO INTERPUESTOS LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS PREVISTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA."*, invocado por la recurrente, pues se refiere a la procedencia del juicio administrativo contra las determinaciones mediante las cuales las autoridades administrativas locales inadmiten, desechan o tienen por no interpuestos los medios de defensa ordinarios; y en este asunto no se controvierte una determinación de esa naturaleza, sino un requerimiento de pago derivado de una multa por infracciones a disposiciones administrativas federales; y por lo tanto, dicho criterio no resuelve el supuesto competencial aquí examinado ni desvirtúa las consideraciones hasta aquí analizadas que sustentan el sobreseimiento.

Finalmente, es de señalar que el sobreseimiento por falta de competencia material de este Tribunal no vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia invocados por la recurrente, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional exige observar los presupuestos procesales legalmente establecidos.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital 2007621, que dispone:

> **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

VII. CONCLUSIÓN.

Finalmente, al haber resultado infundados los agravios de la apelante, en consecuencia, lo procedente es **confirmar la sentencia apelada**, al subsistir incólumes las consideraciones que llevaron a declarar el sobreseimiento del juicio.

Por ende, con fundamento en los artículos **96**, **98**, **100**, **101** y **102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, bajo los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia definitiva apelada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), José Ramón Jiménez Gutiérrez y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/Asa

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.15
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.16
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.17
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.18
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.19
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.20
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.21
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.22
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.23
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.24
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco